**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEEP-I-021/2013**

**ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA INÉS AHUATEMPAN**

**TERCERA INTERESADA: COALICIÓN 5 DE MAYO**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

Puebla, Puebla, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-021/2013, interpuesto por la Coalición Puebla Unida, a través del ciudadano Delfino Orosco de Jesús, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, en contra del Cómputo Municipal de la elección a miembros del ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del señalado municipio, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a. Jornada Electoral**. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

**b. Sesión de Cómputo Municipal**. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del citado municipio, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

| **VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **VOTACIÓN (NÚMERO)** | **VOTACIÓN (LETRA)** |
| | COALICIÓN PUEBLA UNIDA | 1605 | MIL SEISCIENTOS CINCO |
| | COALICIÓN 5 DE MAYO | 1772 | MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS |
| | PARTIDO DEL TRABAJO | 0 | CERO |
| | MOVIMIENTO CIUDADANO | 26 | VEINTISÉIS |
| | PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | 17 | DIECISIETE |
| VOTOS NULOS | | 62 | SESENTA Y DOS |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | | 0 | CERO |
| **VOTACIÓN TOTAL** | | 3482 | TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS |

| VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN | | | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **VOTACIÓN (NÚMERO)** | **VOTACIÓN (LETRA)** |
| PUEBLA UNIDA | COALICIÓN PUEBLA UNIDA | 1648 | MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO |
| PSI | PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | | |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | MOVIMIENTO CIUDADANO | | |

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición 5 de Mayo; expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

| PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, INTEGRADA POR: | | |
|---|---|---|
| **CARGO** | **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| **PRESIDENTE MUNICIPAL** | ROLANDO ARTERO MENDOZA | JUAN JOSÉ MATAMOROS |
| **REGIDOR** | CONRADO LUNA CAMACHO | ADELA MENDOZA MOZO |
| **REGIDOR** | REMIGIO TOBÓN GARCÍA | HUGO GONZÁLEZ VILLAMIL |
| **REGIDOR** | DONACIANO PÉREZ VIDAL | MINERVA RIOS REYES |
| **REGIDOR** | OLGA LAURA JIMÉNEZ MARES | RICARDA GIL VIDAL |
| **REGIDOR** | AURELIO CARRERA MACEDA | AURELIO MENDOZA FLORES |
| **REGIDOR** | LOURDES ARELLANO BAZAN | OFELIA JUAN ESTANISLAO |
| **SÍNDICO** | ARACELI VIDAL MENDOZA | CONCEPCIÓN DE JESÚS MIRANDA |

**II. Recurso de inconformidad.** El trece de julio del año que transcurre, la Coalición Puebla Unida presentó recurso de inconformidad, a través de su representante propietario Delfino Orosco de Jesús, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, en contra de los

resultados señalados con anterioridad.

**III. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**

**a)** El catorce de julio del año en cita, el Secretario del órgano electoral responsable, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación, la razón de fijación correspondiente por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

**b)** El dieciséis de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición 5 de Mayo.

**c)** En misma fecha, se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan.

**IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.**

**a)** Por acuerdo de veintinueve de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente respectivo, teniéndose por registrado en el libro de gobierno con el número TEEP-I-021/2013, mismo que fue turnado al Magistrado Ricardo Adrián Perdomo Rodríguez, para la

formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**b)** El treinta de julio del año en curso, se emitió el acuerdo por el cual el Magistrado Ponente, radicó el recurso de mérito, reservando sobre la recepción admisión y cierre de la instrucción.

**c)** Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente y allegarse de los elementos necesarios para formular el respectivo proyecto de resolución, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a solicitud del Magistrado Ponente ordenó diversos requerimientos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los documentos y constancias que en los propios acuerdos se precisaron, requerimientos que en su oportunidad fueron desahogados.

**d)** En proveído de diecisiete de septiembre, se recibió y admitió el recurso de referencia, cumpliéndose los requisitos previstos en los artículos 353 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo, se acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes, cerrar instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**e)** Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 373 en su fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida, a través del ciudadano Delfino Orosco de Jesús, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, en contra del Cómputo Municipal de la elección a miembros del ayuntamiento tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional del municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

También, al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado los motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, dentro del territorio del estado de Puebla.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no menciona causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y tampoco compareció tercero interesado en este expediente.

**TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.**

1. **Forma.** El presente medio de impugnación cuenta con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que

resiente; los preceptos legales que considera violados y ofrece las pruebas que estimó pertinentes.

2. **Presentación.** El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. **Personería, legitimación e interés jurídico.** La personería del ciudadano Delfino Orosco de Jesús, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, tal y como lo acreditó con la copia simple de su nombramiento, el cual tiene el valor de indicio conforme a la ley de la materia; además dicho carácter le fue ratificado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al rendir su informe justificado el dieciséis de julio de dos mil trece.

   Asimismo la Coalición Puebla Unida, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales y estatales, quienes al tener derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos en términos de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como los resultados electorales de la elección a miembros del

ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el mencionado recurso.

4. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo final de la aludida elección, esto es, el diez de julio, por lo que, dicho término transcurrió del once al trece del mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día trece de julio por la Coalición Puebla Unida es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. **Firma del promoverte.** El escrito de interposición del recurso se encuentra debidamente signado en original por el ciudadano Delfino Orosco de Jesús, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, respecto de la Coalición Puebla Unida, tal y como se desprende del mismo.

6. **Pruebas.** La recurrente en su ocurso ofreció pruebas documentales públicas, documentales privada y técnicas, para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe

ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, bajo el rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".**

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación, por lo que, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

**CUARTO. Tercera Interesada.** En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercera interesada a la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que fue citado al presente; lo anterior como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que

fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el trece de julio del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las doce horas con treinta minutos del catorce julio de la presente anualidad y finalizó a las mismas horas del día dieciséis siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición 5 de Mayo presentó su escrito de comparecencia a las diez horas del dieciséis de julio del presente año, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Faustino Ramón Emiliano, quién se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario de dicho Consejo, se le reconoció tal carácter.

**QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.** En esencia, la Coalición Puebla Unida se agravia fundamentalmente de lo siguiente:

1. **Presión a los funcionarios de la mesa de casilla.** Causa agravio a la actora que en las casillas **1875 básica** y **1876 básica,** actuaron como representantes de la Coalición “5 de Mayo”, dos servidores públicos.

2. **Propaganda electoral y presión al electorado.** Causa agravio a la coalición que en la camioneta del DIF exista propaganda electoral.

3. **Inelegibilidad.** Señala que el Presidente Municipal Suplente y el séptimo Regidor Propietario son inelegibles, toda vez que no renunciaron a sus puestos de funcionarios públicos en la fecha establecida.

**SEXTO. Estructura y materia del asunto.** El estudio de los planteamientos expuestos, por su similitud, orden lógico y en atención a sus consecuencias, se hará en los términos siguientes:

En el primer apartado, se estudia si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas **1875** y **1876 básicas,** comprendida en la fracción VI del artículo 377 del código comicial local, referente a que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que se considere **DETERMINANTE,** para el resultado de dicha votación.

En el segundo apartado, se analiza el agravio referente a la propaganda electoral, a que hace alusión la recurrente.

En el tercer apartado, como primer punto, se estudiará la ilegibilidad del Presidente Municipal Suplente y del séptimo

Regidor Propietario, en relación a las consideraciones vertidas por la recurrente en su capitulado de agravios.

Es menester, hacer mención que el orden del estudio de los agravios no causa lesión alguna a la recurrente, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **04/2000,** bajo el rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[1]

No pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional que la coalición actora menciona que impugna la elección por el principio de mayoría relativa y representación, no obstante lo anterior, de la lectura integral de la demanda no se desprende tal situación, es decir, que controvierte alguna asignación de resultados por el principio de representación proporcional, por ello, este Tribunal únicamente se avocará al estudio de los agravios enunciados.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Del análisis de los planteamientos hechos valer por la parte actora, así como de los hechos y las pruebas que constan en autos se determina lo siguiente:

**a)** La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto de la votación recibida en las casillas **1875 básica** y **1876 básica.**

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Este Tribunal Electoral procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 377fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que se refiere a que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del referido código comicial, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 146 fracciones VIII, IX y X, 281 párrafos primero y segundo y 282 primer párrafo del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores. Dicho funcionario puede suspender la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores.

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o moral y que se ejerza sobre los electores, y

b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **violencia moral** implica ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, con relación a ello son aplicables las jurisprudencias **53/2002** y **24/2000** cuyos rubros respectivamente son: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)"**[2] y **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)."** [3]

[2] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312

[3] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313

Debiéndose aclarar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

Ahora, en relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el organismo jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y

persona, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de violencia desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la actora, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo de ambas casillas, así como la hoja de incidentes de la casilla **1876 básica;** mientras que de la casilla **1875 básica,** obra en autos certificación del Director de Organización Electoral de la autoridad administrativa electoral de cinco de agosto de dos mil trece, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 del código de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, del análisis de las documentales citadas, este Tribunal arriba a la conclusión que es infundado el agravio hecho valer por la actora, respecto de las casillas **1875 básica** y **1876 básica,** por lo siguiente:

En relación a las referidas casillas, la recurrente afirma que estuvieron presentes dos servidores públicos y que, se ubicaron dentro y fuera de la misma, promoviendo el voto a favor de los candidatos de la Coalición 5 de Mayo; empero tales

manifestaciones deben desestimarse, puesto que se desprende tanto de los hechos referidos en el ocurso recursal, como de los que constan en el expediente en estudio, que los mismos se produjeron de manera aislada y fueron realizados en forma esporádica.

De este modo, no es dable considerar que las conductas fueron continuas y de tracto sucesivo, pues, no hay elemento de prueba alguno que permita determinar que se trató de una violación de carácter permanente, por lo que los agravios sustentados por la actora carecen de razón.

Ello es así, toda vez que por lo que hace a la casilla **1875 básica,** la recurrente ofrece como prueba únicamente el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la misma, la cual si bien es cierto cuenta con valor probatorio pleno, por ser levantada por los funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, de la misma se aprecia que no existieron incidentes a lo largo de la jornada electoral; mientras que por su parte, la Dirección de Organización Electoral certificó el cinco de agosto de dos mil trece, que no existieron acta especial de quebrantamiento del orden, hoja de incidentes, ni escritos de protesta o incidentes.

En el recurso que hoy se resuelve, la coalición actora relata que hubo violencia moral ejercida por la Coordinadora del Centro del Desarrollo Comunitario del DIF en el municipio, toda vez que según su dicho, la servidora pública estuvo presente en múltiples ocasiones en la casilla **1875 básica,** tratando de convencer al electorado para que votaran a favor de su coalición. Sin embargo el veintidós de agosto del presente, la

Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan informó a este organismo jurisdiccional, que Enriqueta G. Bravo y/o Enriqueta Guadalupe Bravo Vidal, no ejerce ningún empleo, cargo o comisión para aquél ayuntamiento.

De igual manera se considera que la recurrente incumplió la carga de la prueba que le impone el artículo 356 del código comicial, puesto que el que afirma está obligado a probar; sin embargo, los anteriores medios de prueba referidos, son los únicos con que se cuentan para acreditar las supuestas faltas acaecidas en la casilla **1875 básica,** por lo que el efecto de éstos no son suficientes para tener por acreditadas sus pretensiones; sino por el contrario, únicamente se refuerza el hecho de que no existió presión alguna sobre el electorado.

Es por lo anterior que se desvirtúa la presión sobre el electorado y los funcionarios de casilla hecha valer por Delfino Orosco de Jesús, puesto que, a pesar de que conste en la acta de jornada electoral la acreditación de Enriqueta G. Bravo y/o Enriqueta Guadalupe Bravo Vidal, como representante de la Coalición 5 de Mayo ante la casilla **1875 básica,** su sola presencia no es suficiente para ejercer coacción, en razón de que forzosamente debe tener el carácter de servidor público, y además determinante para la votación recibida en dicha casilla; no que en la especie no sucede ni se acreditó.

En relación a la casilla **1876 básica,** en la que la parte actora refiere presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa de casilla, ejercida por Domingo Enríquez Vidal, en su carácter de secretario del Registro Civil de de aquella municipalidad,

obra en el expediente la hoja de incidentes, en la cual se advierte lo siguiente:

1. Que a partir de las diez horas con quince minutos, estuvo presente por un lapso de veinte más, Edith Villa Trujillo, Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, acercándose a los votantes, intimidando e invitando a los ciudadanos de la comunidad de La Concepción, y

2. Que a las diez horas con treinta minutos, la señora Adela Mendoza Mozo, candidata a regidora suplente 2, permaneció durante media hora haciendo proselitismo y luego se le exigió que se retirara.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que, se aprecian diversas conductas que pudieran constituir la nulidad de la votación recibida en la casilla **1876 básica,** a pesar de que ninguna de ellas son atribuibles al servidor público Domingo Enríquez Vidal, quien fungiera como representante de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante la casilla en comento; puesto que para acreditar el actuar del referido funcionario, la recurrente ofrece únicamente una fotografía en la que se aprecia un sujeto, y señala que se trata de la misma persona manipulando las boletas electorales; no obstante, de dicha prueba técnica no se acredita que se hayan llevado a cabo las presuntas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas que cometieron las supuestas irregularidades, motivo por el cual no es posible pronunciarse respecto a estas, es decir, carece de valor probatorio alguno.

Respecto al contenido del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, la cual, si bien es cierto cuenta con valor probatorio pleno, por ser levantada por los funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial local; igual de cierto es, que el contenido de dicha acta no se relaciona con el agravio que aduce la recurrente, pues en ella se menciona que hubo violencia moral sobre el electorado, lo cual lo considera determinante para la votación recibida en dicha casilla, sin tener mayores precisiones.

En este tenor, de la hoja de incidentes de la casilla **1876 básica,** se desprende como indicio que dos ciudadanas (Edith Villa Trujillo y Adela Mendoza Mozo), realizaron supuestos actos de intimidación y proselitismo, lo que se traduce en una forma de violencia moral sobre los electores, que lesionaría en su caso la libertad y el secreto del sufragio; no obstante, en el caso concreto, las constancias en donde se registraron los actos de proselitismo o presión que tuvieron lugar en la casilla impugnada, no evidencian en sí la violencia física y moral, ni tampoco que dicha circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación, puesto que en suma dichos actos duraron tan sólo cincuenta minutos del total de la jornada electoral; por lo que, no pueden tenerse por acreditados los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente no es posible establecer si efectivamente dichos actos de proselitismo fueron realizados y que ellos sean determinantes, puesto que, si bien es cierto

existe una hoja de incidentes elaborada por el secretario de la casilla, misma que obra a foja 25 en el expediente materia de estudio, no se indica el número de electores sujetos a tales actos de proselitismo, ni mucho menos se hace referencia precisa a favor de qué partido o coalición fue que se realizaron los mencionados actos imputados en la casilla en estudio.

Al efecto es ilustrativa en este sentido, la razón esencial contenida en la tesis **CXIII/2002** de rubro: **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares)"**.[4]

Por lo que, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos, debe prevalecer el acto impugnado, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **9/98**, bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"[5]**. De ahí que se declara infundado el agravio hecho valer por la coalición actora.

**b)** La parte actora argumenta que el hecho de que la camioneta del DIF municipal tuviera colocada una calcomanía con el emblema de la Coalición 5 de

---

[4] Consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 790.

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Mayo, se trata de propaganda electoral, lo cual generó actos de proselitismo.

Si bien, con relación al mencionado agravio, éste órgano jurisdiccional debe mencionar que ésta no es una causal de nulidad de las contenidas en los artículos 377 y 379 del Código Comicial, también es cierto que de resultar fundado el proselitismo que se aduce, podría generar inequidad en la contienda, razón por la cual los hechos narrados deben ser analizados como cuestiones que contravienen las disposiciones constitucionales locales del debido proceso electoral, bajo las consideraciones legales siguientes.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia de juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que este supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

**a)** La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

**b)** La comprobación plena del hecho que se reprocha;

**c)** El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

**d)** Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a hacer un estudio de los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del Estado y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado.

En todo caso, una vez demostrado el hecho aducido como contrario a la constitución local, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances; a lo cual la Sala Superior estableció el referente en la sentencia aludida con anterioridad, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser rechazados a priori por inoperantes.

Dicha nulidad ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se

encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, en este sentido, los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, destaca los siguientes:

**1.** El principio de soberanía popular.

**2.** El principio de democracia representativa.

**3.** El principio de separación de poderes.

**4.** Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

**5.** Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

**6.** En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

**7.** El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

**8.** Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

**9.** Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**10.** El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del Estado.

Por tanto, en atención a dichos principios, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella,

ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En atención a ello, en el caso concreto, de la lectura de la demanda este Tribunal Electoral del Estado aduce que los hechos que la coalición actora hace valer no demuestran ninguna violación que ponga en riesgo la elección del ayuntamiento en estudio y mucho menos que sea determinante para el resultado de la misma, pues sólo hace una manifestación sin sentido ni sustento, además de ser vaga e imprecisa, pues sólo indica que al estar una camioneta del DIF

municipal con propaganda de la Coalición 5 de Mayo, al parecer, el día de la jornada electoral, tales circunstancias no acreditan las característica de tiempo, modo ni lugar exigidas para acreditar la nulidad de la elección.

Esto es así, porque si bien presenta como probanza una copia simple de una fotografía, documental privada con valor probatorio de presunción, conforme a lo estipulado con los artículos 358 fracción II y 359 del código de la materia, la misma no está relacionada con ningún otro elemento que obre en el expediente que pueda probar su dicho.

En este tenor, de la misma sólo se desprende que hay una camioneta que efectivamente tiene el logotipo del DIF municipal y que en ella se tiene una calcomanía propagandística de la Coalición 5 de Mayo, no obstante, no se acredita ni el día ni el lugar en donde está estacionada.

De ahí que, el presente agravio devenga **inoperante.**

**c)** La actora esgrime que deben declararse inelegibles al candidato a Presidente Municipal Suplente, Juan José Matamoros, y a la séptima Regidora Propietaria, Lourdes Arellano Bazan, toda vez que no renunciaron a sus puestos de funcionarios públicos en la fecha establecida.

Finalmente, del análisis del agravio en estudio, el mismo deviene inoperante pues se advierte que sin referir mayores datos, la recurrente únicamente manifiesta tales aseveraciones ante este órgano jurisdiccional, ante tal situación, el veinte de

agosto de dos mil trece, requirió a la Presidenta Municipal Constitucional de Santa Inés Ahuatempan, para que informará si los ciudadanos Juan José Matamoros y Lourdes Arellano Bazan, desempeñaban algún cargo, empleo, o comisión para el ayuntamiento del citado municipio.

Dicha funcionaria contestó mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil trece, mismo que obra en el expediente en que se actúa, documental publica con valor probatorio pleno, con base en los artículos 358 y 359 del código de la materia, que dichas personas no prestaban algún tipo de servicio al municipio; por lo que, se declara infundado el agravio esgrimido por la actora.

En este tenor, cuando alguien aduce inelegibilidad de algún candidato, debe probar tal circunstancia; aunado a ello, éste órgano jurisdiccional considera que el hecho de que fuese aceptado el registro de dichos candidatos, implicaría que cumplió con los requisitos formales y de trámite que le son requeridos al momento del registro, mismos que se encuentran contempladas en el artículo 208 del código comicial local.

Por tanto se considera que de nueva cuenta, el recurrente incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, puesto que no exhibió medio de convicción alguno para demostrar los elementos negativos que pudieran pesar sobre la cualidad de ser elegibles el candidato a Presidente Municipal Suplente Juan José Matamoros y a la séptima Regidora Propietaria Lourdes Arellano Bazan; conforme la tesis de jurisprudencia **LXXVI/2001,** cuyo rubro es:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.**[6]

Por tanto, al no acreditarse la nulidad de la votación recibida en las casillas **1875 básica** y **1876 básica,** ni haberse acreditado la violación a principios constitucionales, ni la inelegibilidad de los candidatos, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla, y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Delfino Orosco de Jesús, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos de los considerandos sexto y séptimo rectores de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la votación recibida en las casillas **1875 básica** y **1876 básica,** el Acta del Cómputo Final de la elección de

[6] Consultable en http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0

miembros del Ayuntamiento levantada en el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición 5 de Mayo, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, en términos del considerando sexto rector de este fallo.

**Notifíquese,** personalmente, a la actora y tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos en sesión pública, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**

| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
|---|---|
| **CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ** | **RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SECRETARIO INSTRUCTOR**

**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

---------- **CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-021/2013, en un total de veintitrés fojas en original. **CONSTE**.----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.----------

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**